



DEMANDA RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL-

DEMANDANTE: NOEL ANTONIO PELÁEZ ARIAS

Rad: 768454089001-2022-00045-00

AUTO: 162

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, Abril veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

El señor NOEL ANTONIO PELÁEZ ARIAS por medio de apoderado judicial, presenta demanda, a través del correo institucional del Despacho, tal como lo habilita el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, a la que alude como de **Terminación de Contrato de Arrendamiento de Local Comercial con indemnización de perjuicios**, empero, de las normas invocadas y sus pretensiones, tales como la terminación del contrato, la entrega del inmueble, que no se escuche al demandado hasta que acredite el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos adeudados y la restitución provisional, se concluye que se trata de una demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL-** contra **LUIS HERNANDO OCAMPO**, la que desde ya habrá de ser inadmitida al advertirse yerros tales como:

1º.- Las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales.

En este aspecto ha de tener en cuenta el demandante que debe desacumular las pretensiones, pues las mencionadas en el numeral tercero no son propias del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, en el entendido que estas se ejecutan y no se declaran como lo pretende el actor.

2º. Con respecto al ítem VII, denominado **“Cuantificación de los Daños y Perjuicios hasta la fecha de presentación de la Demanda”**, lo que hace el demandante es reiterar lo que considera adeuda el demandado por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos, de modo que no se trata de una pretensión indemnizatoria como tal, se le recuerda al mandatario judicial que la finalidad del proceso de restitución del inmueble arrendado no es la de obtener el recaudo de cánones y servicios públicos atrasados, ni la de ejecutar las obligaciones contractuales, deferente es, que en virtud de lo regulado en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del CGP no pueda oírse al demandado en el proceso *“sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, esta demanda será inadmitida, dando aplicación a lo previsto en el inciso 2º. del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. En el evento de que no sea subsanada dentro del término allí indicado será rechazada. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciera, se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN, abogado en ejercicio, identificado con la CC. N° 10.022.104 de Pereira y T.P. N° 156.501 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor NOEL ANTONIO PELÁEZ ARIAS identificado con la C.C. No. 2.680.203, expedida en Ulloa Valle, en los términos del memorial poder válidamente allegado.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e70752729c5c118681e49e4072031a61231662ac6abcc3e9e5ccb6b661fc6f

Documento generado en 21/04/2022 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>